

ARTICULO 1º.- DEBERAN poseer obligatoriamente Libreta Sanitaria, las personas afectadas a las actividades que a continuación se detallan:

I - ALIMENTACION

- a) Personas ocupadas en la elaboración de sustancias alimenticias;
- b) Personas que se desempeñan en la venta y manipulación ambulante de productos alimenticios;
- c) Personas dedicadas al transporte de sustancias alimenticias, incluyendo vendedores ambulantes;
- d) Personas que se desempeñan en los locales de manipulación y/o ventas de sustancias alimenticias.

II - TRANSPORTE

Personal a cargo de la conducción o cuidado del orden en los vehículos destinados al transporte de personas.

III - ESPECTACULOS PUBLICOS

Los artistas y otras personas que alternen con el público, en los locales en que se ejecute música o canto, boites, cabarets y bares nocturnos.

IV - SERVICIOS SOCIALES

Personal a cargo del cuidado de personas en guarderías, hogares, residencias o geriátricos, que no estén bajo supervisión médica de otro organismo oficial.

V - SERVICIO DOMESTICO

Personal que se desempeña en función de dependencia para quehaceres domésticos en hoteles, pensiones, apart hoteles, hosterías, cabañas, albergues turísticos, cama y desayuno (B & B) y hospedajes.

VI - SERVICIO DE PELUQUERIAS Y AFINES

Personal que se desempeña en peluquerías, institutos de belleza y casas de baño y masajes.

VII - NATATORIOS

Personal que se desempeñe como guardavidas o cuidado del orden en natatorios públicos o privados.

La clasificación precedente es meramente enunciativa, siendo obligatorio la posesión de Libreta Sanitaria para aquellas personas que se desempeñen en actividades fiscalizadas y reglamentadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, que no se hallen previstas en la presente enunciación.

ARTICULO 2º.- La Libreta Sanitaria, será otorgada por la Secretaria de Gobierno Muni-

cipal, Dirección de Habilitaciones Comerciales y de Transporte, a toda persona mayor de DIECISEIS (16) años de edad afectada a cualesquiera de las actividades establecidas en el Artículo precedente, a excepción de las previstas en el Artículo 6º de esta Ordenanza, que solo podrán ser expedidas a partir de los DIECIOCHO (18) años de edad del solicitante.

ARTICULO 3º.- Esta, será otorgada previo examen médico, que acredite el estado de salud del solicitante, realizado por el Hospital Regional Ushuaia y/o médico autorizado por la Autoridad Sanitaria competente.

ARTICULO 4º.- Será requisito indispensable para el otorgamiento de la libreta sanitaria, la presentación de la siguiente documentación:

- a) Documento de Identidad: DNI / LE / LC / CI / Pasaporte / Radicación temporaria;
- b) Certificado de salud expedido por autoridad municipal o del Hospital Regional Ushuaia o medico autorizado por la autoridad sanitaria competente;
- c) DOS (2) fotos cuatro por cuatro;
- d) Certificado de antecedentes expedido por autoridad policial para todas aquellas personas que desarrollen su actividad en los locales habilitados en los rubros: Café Concert, Confiterías bailables, Clubes Nocturnos, Confiterías, Copetín al Paso y Bares.

La libreta sanitaria deberá contener los siguientes datos personales:

- a) Apellido y nombre del titular;
- b) Domicilio;
- c) Nacionalidad;
- d) Estado civil;
- e) Fecha de nacimiento;
- f) Actividad a desarrollar;
- g) Tipo y número de documento;
- h) Datos del certificado médico presentado.

ARTICULO 5º.- Los exámenes médicos tendrán validez de SEIS (6) meses, debiéndose cumplir los siguientes requisitos:

- a) Examen Clínico General;
- b) Análisis de Laboratorio (ERITROSEDIMENTACION);
- c) Reacciones Serológicas V.D.R.L;
- d) Exámenes complementarios en los casos que correspondan según indicación médica;

e) Inmunizaciones obligatorias por la Ley en los casos que correspondan;

ARTICULO 6º.- Los exámenes médicos serán trimestrales para aquellas personas que se desempeñan como alternadoras o personal de bares no tradicionales, whiskerías y/o cabarets, a través de una consulta médica asesorada tendiente a promover el desarrollo de conductas seguras, para lo cual se brindará información sobre infecciones de transmisión sexual, otros riesgos de la exposición laboral, formas de prevención y proveído de métodos de barrera (preservativo masculino) en forma gratuita. Se incluirá además la obligatoriedad del testeo para VIH, sífilis y la vacunación para Hepatitis B y toda otra correspondiente de acuerdo al calendario anual de inmunizaciones, todo lo cual se realizará en el medio público en forma totalmente gratuita; quedando a criterio del profesional actuante la necesidad de realización de otros estudios.

ARTICULO 7º.- Las Certificaciones de los Análisis exigidos para la obtención de la Libreta Sanitaria de las personas encuadradas en el Artículo 6º, deberán ser otorgados únicamente por el Hospital Regional Ushuaia y Centros Periféricos de Salud que el mismo autorice, y no se otorgará a menores de DIECIOCHO (18) años de edad, y que alternen con el público.

ARTICULO 8º.- El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de TREINTA (30) días corridos, a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 9º.- DERÓGASE la Ordenanza Municipal Nº 1011, sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente Ordenanza.

ARTICULO 10.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, dése al Boletín Oficial Municipal para su publicación y ARCHIVESE.

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 2919

DADA EN SESION ORDINARIA DE FECHA: 24/08/2005.

FDERICO SCIURANO

RICARDO JOSE DAS NEVES ROSA